

MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA Y MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE SU EJECUTIVIDAD: ALEGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR

Grounds of refusing the material enforcement of a foreign judgement and grounds of refusing enforcement: pleading and proceedings directed to the declaration of enforceability

JAVIER MASEDA RODRÍGUEZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Santiago de Compostela
javier.maseda@usc.es

Resumen

Este trabajo tiene por objeto valorar, a través de una cuestión prejudicial planteada en su momento ante el TJUE y, básicamente, desde la óptica del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, el tema de la imposibilidad de alegación de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución material de una resolución extranjera en la fase relativa al procedimiento tendente a la obtención del título declarativo de ejecutividad o exequátur, teniendo en cuenta cómo puede afectar a toda esta problemática la próxima aplicación de nuevo *Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, que elimina el procedimiento tendente a la obtención del título declarativo de ejecutividad.

Palabras clave: Procedimiento dirigido a la obtención de la declaración de ejecutividad, Causas tasadas de oposición al exequátur, Ejecución material.

Abstract:

This work analyzes, from the point of view of the *Council Regulation (EC) num. 44/2001, of 22 December 2000, on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters*, the subject of the different objections of pleading the grounds of refusing the material enforcement of a foreign judgement during the proceedings directed to the declaration of enforceability, taking into account the next application of the *Regulation (EU) num. 1215/2012, the European Parliament and of the Council, of December 12, 2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters*, which eliminates the proceedings for the declaration of enforceability.

Keywords: Proceedings directed to the declaration of enforceability, Limited grounds of refusing enforcement, Material enforcement.

SUMARIO

1. Introducción: la ejecución de las resoluciones judiciales en el espacio judicial europeo. 1.1.- Los preceptos reguladores del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras ante el TJUE. 1.2.- Los hechos controvertidos. 2.- La imposibilidad de alegación de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución material de una resolución extranjera en la fase relativa al procedimiento de exequátur: el carácter exhaustivo de los motivos de denegación del título declarativo de ejecutividad. 2.1.- Los principios de simplicidad, eficacia, celeridad y uniformidad del procedimiento de otorgamiento de la declaración de ejecutividad. 2.2.- Interpretación restrictiva de los motivos de denegación de exequátur. 2.3.- Naturaleza formal u homologadora del proceso de exequátur. 3.- Dudas relativas a esta imposibilidad e integración de los motivos propios de la ejecución material dentro de las causas de denegación del exequátur. 3.1.- El argumento de la economía procesal. 3.2.- El carácter ejecutivo de la resolución extranjera como presupuesto del título declarativo de ejecutividad. 3.3.- La alternativa: posibilidad de integración de los motivos propios de la ejecución material dentro de las causas de denegación de exequátur. 4.- La imposibilidad de alegación de motivos de ejecución en fase de exequátur y tutela judicial del deudor. 5.- Motivos de denegación o suspensión de la ejecución material y motivos de denegación de la ejecutividad de la resolución extranjera: panorámica desde la óptica del Reglamento 1215/2012. 5.1.- La supresión del exequátur en el Reglamento 1215/2012. 5.2.- Consecuencias de la supresión del exequátur respecto de la oposición a la ejecución de la resolución extranjera. 5.2.1.- Pervivencia de los motivos de denegación de la ejecutividad de la resolución extranjera: la tutela judicial efectiva del demandado. 5.2.2.- La acumulación de los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera y los motivos de denegación de su ejecutividad. 6.- Conclusiones.

SUMMARY

1.- Introduction: the enforcement of foreign judgments in EU.- 1.1. The regulating rules of recognition and enforcement of foreign judgments before EU Court of Justice.- 1.2. The main proceedings.- 2. Impossibility of pleading the grounds of refusing or suspension the material enforcement of a foreign judgment during the proceedings directed to the exequatur: the limited nature of the grounds of refusing of the declaration of enforceability. -2.1. The principles of simplicity, efficiency, celerity and uniformity of the proceedings directed to the declaration of enforceability.- 2.2. Restrictive interpretation of the grounds of refusing the exequatur.- 2.3. Formal nature of the proceedings of exequatur.- 3. Doubts related to this impossibility and integration of the grounds of the material enforcement within the grounds of refusing the exequatur.- 3.1. The

argument of procedural economy.- 3.2. Enforceability of the foreign judgment as condition of the declaration of enforceability.- 3.3. The alternative: possibility of integration of the specific grounds of the material enforcement within the grounds of refusing the exequatur.- 4. The impossibility of pleading the grounds of enforcement during the proceedings to exequatur and legal protection of debtor.- 5. Grounds of refusing or suspension the material enforcement and grounds of refusing the enforceability of a foreign judgment: view from the Regulation 1215/2012.- 5.1. Abolition of exequatur in Regulation 1215/2012.- 5.2. Consequences of abolition of exequatur when claiming against the enforcement of a foreign judgement.- 5.2.1. Survival of the grounds of refusing the declaration of enforceability of a foreign judgment: the legal protection of defendant.- 5.2.2. The accumulation of grounds of refusing and/or suspension of the material enforcement of a foreign judgment and the grounds of refusing the declaration of enforceability.- 6. Conclusions.

1. INTRODUCCIÓN: LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

1.1. Los preceptos reguladores del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras ante el TJUE

Son muchas las dudas que ha generado en la actividad de los juzgados y Tribunales de los distintos Estados miembros la aplicación del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, antes *Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968*¹, y son muchas las cuestiones prejudiciales que al hilo de estas dudas se han planteado ante el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (TJUE).

Aunque este instrumento normativo tiene como objetivo la armonización comunitaria tanto en materia de competencia judicial internacional como en materia de reconocimiento de resoluciones y documentos públicos extranjeros, lo cierto es que el número de consultas elevadas al TJUE referido a preceptos que se ocupan de la distribución de la competencia es más amplio que aquél relativo a la homologación de

El presente trabajo se ha realizado con financiación de la Xunta de Galicia, Consellerías de Educación e Ordenación Universitaria (Ayuda para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, Grupo de Investigación *De Conflictu Legum*), así como del Ministerio de Ciencia e Innovación (Proyecto ref. DER2010-17048, subprograma JURI), y del FEDER.

¹*Convenio de Bruselas sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968* (DOCE C 189, de 28 de julio de 1990); *Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (DOCE L núm. 12, de 16 de enero de 2001; corrección de errores en DOCE L 307, de 24 de noviembre de 2001 y DOCE L 176, de 5 de julio de 2002). El presente Reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2002 y de acuerdo con su art. 68 sustituye al Convenio de Bruselas sobre la misma materia en las relaciones entre los Estados miembros.

resoluciones extranjeras, sobre todo, en lo que afecta a la parte dedicada al procedimiento tendente a la obtención de la declaración de ejecutividad de la sentencia extranjera. A nuestro juicio, este desequilibrio tiene que ver con la lógica necesidad de los operadores jurídicos de conocer el alcance de aquellos preceptos con los que tratan más habitualmente, comenzando por lo general hasta ir adentrándose en lo más específico, y no tanto al hecho de una hipotética ausencia de problemas, que no es tal, como bien puede observarse respecto del Convenio de Bruselas de 1968². Y ello, más todavía cuando varios de los preceptos reguladores del procedimiento de exequátur existentes en este Convenio de Bruselas de 1968 han experimentado distintas modificaciones en su tenor: por una parte y aunque manteniendo su esencia, a través del Reglamento 44/2001³; y, por otra, a partir de la adopción del *Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*⁴, que, si bien todavía no aplicable (el Reglamento 1215/2012 no resulta aplicable hasta el año 2015), aporta una serie de modificaciones que, esta vez sí y como veremos, suponen en lo que a esta sede se refiere una reforma de mucha mayor profundidad.

En este contexto y frente a la tendencia aludida, se ocupa este trabajo, modesta contribución al homenaje a la Profesora doña María Carolina Rovira y Flórez de Quiñones, del análisis de una única cuestión, muy específica y ubicada en el ámbito de aplicación de aquellos preceptos reguladores del reconocimiento y ejecución de decisiones y documentos públicos extranjeros, más precisamente, en el art. 43.1 Regl. 44: las posibilidades de alegación de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución material de una resolución extranjera en la fase relativa al

²Como muestra, *STJCE de 17 de junio de 1999, As. C-260/97, Unibank v. F.G. Christensen*, respecto del art. 32.2 CB, además del art. 50 CB; o *STJCE de 14 de marzo de 1996, As. C-275/94, Van der Linden*, sobre el art. 47.1 CB. La misma razón que explicaría por qué genera más dudas al operador jurídico, y esta vez sólo en sede de competencia judicial internacional, la aplicación de la regla de competencia en materia contractual del art. 5.1 R. 44 que el potencialmente muy problemático art. 6 R. 44 dedicado a las competencias derivadas. Las referencias a las sentencias del TJUE pueden consultarse en la página web de la UE.

³Una breve visión comparada de las diferencias entre Reglamento 44/2001 y Convenio de Bruselas de 1968 puede verse en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Madrid, 2007, pp. 209-212.

⁴*Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (DOCE L-351/1, de 20 de diciembre de 2012). *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución en materia civil y mercantil de 14 de diciembre de 2010* (COM 2010, 748 Final). De acuerdo con el art. 81 R. 1215, las normas del Reglamento 1215/2012 serán aplicables 24 meses después de la entrada en vigor de este Reglamento, que se producirá a los veinte días de su publicación el DOUE, concretamente, tras el 10 de enero de 2015; al respecto, DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones", *La Ley*, núm. 8013, de 31 de enero de 2013, pp. 1-4, espec. par. I.

procedimiento tendente a la obtención del título declarativo de ejecutividad (o exequátur). Y lo haremos a través de un análisis muy breve de una resolución del TJUE, la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV v. Jaap Anne van der Meer*⁵, donde se plantea precisamente esta cuestión y, al hilo de ella, aspectos como la diferencia entre título declarativo de ejecutividad y ejecución material, la exhaustividad de los motivos de denegación del exequátur, o la consideración del carácter ejecutivo de una resolución como presupuesto, más que condición, de reconocimiento⁶. Ello nos permitirá analizar esta problemática básicamente desde la óptica del Reglamento 44/2001, que es el contexto en el que tiene lugar la cuestión prejudicial planteada, así como apuntar ciertas reflexiones sobre cómo van a afectar a todos estos aspectos los cambios que recoge el nuevo Reglamento 1215/2012 que elimina, como veremos, el procedimiento tendente a la obtención del título declarativo de ejecutividad.

En fin, siendo como es la parte menos *cuestionada* del Reglamento 44/2001, y, sin duda, mucho más árida que la propia de otros sectores como la competencia judicial internacional o la materialidad de las condiciones de reconocimiento, creemos asimismo que resulta también más representativa, a nuestro entender, del objetivo final para el cual se creó el Reglamento 44/2001 y por el que se procura la evolución de este instrumento, en el caso, el Reglamento 1215/2012: facilitar en mayor medida la libre circulación de resoluciones en el ámbito judicial europeo.

1.2. Los hechos controvertidos

Los hechos que dieron lugar a la resolución referida son los siguientes.

Por decisión de 5 de diciembre de 2006, la *Cour d'appel Bruxelles* condenó a la sociedad holandesa Prism Investments BV a pagar una determinada cantidad a Arilco Holland BV, filial holandesa de Arilco Opportune. En 2007, Arilco fue declarada en quiebra, nombrándose síndico al Sr. van der Meer, el cual solicitó ante el *Rechtbank's Hertogenbosch* holandés y ex art. 38 R. 44 el otorgamiento de la ejecución de la sentencia condenatoria de pago, que fue estimada. Prism recurrió esta resolución a través del art. 43 R. 44, solicitando la revocación de la declaración de ejecutividad: a su juicio, ya había

⁵*STJUE de 13 de octubre de 2011*, As. C-139/10, *Prism Investments BV v. Jaap Anne van der Meer*. Sobre esta sentencia, véanse DEVERS, A., "L'exequatur d'une décision déjà exécutée dans l'État member d'origine", *La Semaine Juridique - édition générale*, núm 4, 2012, pp. 152-155; IDOT, L., "Étendue du contrôle de l'exequatur!", *Europe*, Comm. núm. 12, Décembre 2011, p. 500. En relación con estos temas, véanse también *STJUE de 28 de abril de 2009*, As. C-420/07, *Apostolides*; *STJUE de 29 de abril de 1999*, As. C-267/97, *Coursier*; *STJCE de 2 de julio de 1985*, As. C-148/84, *Deutsche Genossenschaft v. Brasserie du Pêcheur*; *STJCE de 4 de febrero de 1988*, As. C-145/86, *Hoffmann v. Krieg*; y *STJCE de 21 de abril de 1993*, As. C-172/81, *V. Sonntag v. H. Waidmann*.

⁶Véase REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución y exequátur", *La Ley*, 1999, pp. 7-9, espec. par. 1, que plantea la cuestión en los términos de hasta qué punto un avatar que impide la ejecución de la decisión repercute sobre la declaración de ejecutividad; también, HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001 - Application and Enforcement in the EU*, Munich, 2008, par. 503.

cumplido por vía de compensación de créditos la obligación que tal sentencia le había impuesto. En 2008, el *Rechtbank* desestimó el recurso de Prism, alegando que, según el art. 45 R. 44, el otorgamiento de la ejecución sólo puede revocarse por uno de los motivos previstos en los art. 34 y 35 R. 44: a su entender, la excepción de cumplimiento no está comprendida entre los motivos allí relacionados, por lo que no debe considerarse dentro del procedimiento de recurso contra la declaración de ejecutividad, sino en una fase posterior de ejecución material efectiva. Prism recurrió en casación, alegando que conceder la ejecución vulneraba el orden público del art. 45 R. 44, en relación al art. 34.1 R. 44, ya que la condena en cuestión había agotado sus efectos debido a su cumplimiento en Bélgica y que el cumplimiento en los Países Bajos no podía ser conforme a Derecho. Ante la duda, el *Hoge Raad* holandés planteó al TJUE una cuestión prejudicial en relación con el alcance del art. 45 R. 44, en concreto, si un motivo basado en la ejecución material en el Estado miembro de origen de la resolución judicial puede utilizarse no sólo en un litigio sobre la ejecución de dicha resolución, sino también en el procedimiento de otorgamiento de la ejecución.

Expuestos los hechos, pasemos, pues, al análisis de la problemática que plantea la resolución referida, dedicándonos, en un primer término, a las razones por las cuales, y de acuerdo con el Reglamento 44/2001, no es posible alegar los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material en la fase dedicada al exequátur (punto 2), para seguir, en segundo término, con los argumentos que pueden hacer dudar de esta respuesta (punto 3), para terminar, finalmente y sin descuidar la tutela judicial del que se opone a la ejecución (punto 4), con una panorámica sobre cómo afectan a esta cuestión los cambios que experimenta el Reglamento 44/2001 por la aplicación del Reglamento 1215/2012 que lo sustituye (punto 5).

2. LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGACIÓN DE LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE UNA RESOLUCIÓN EXTRANJERA EN LA FASE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR: EL CARÁCTER EXHAUSTIVO DE LOS MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL TÍTULO DECLARATIVO DE EJECUTIVIDAD

2.1. Los principios de simplicidad, eficacia, celeridad y uniformidad del procedimiento de otorgamiento de la declaración de ejecutividad

Como es sabido, y aunque la tendencia es ir liberando el régimen de circulación de las resoluciones judiciales extranjeras en sede de espacio judicial europeo⁷, en el ámbito civil y mercantil propio del Reglamento

⁷Una panorámica sobre esta evolución puede verse en DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones", *AEDIPr.*, 2006, pp. 441-466; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo",

44/2001, y hasta la aplicabilidad del nuevo Reglamento 1215/2012, no es posible dar eficacia plena a una decisión dictada por una autoridad jurisdiccional extranjera sin haber sido sometida previamente a un régimen de control legal: el proceso de reconocimiento u homologación, compuesto básicamente por un procedimiento, requerido excepcionalmente, y unas condiciones o motivos de denegación que en todo caso filtran la resolución⁸, tiene como resultado la obtención (o no) de una declaración de reconocimiento del efecto declarativo o constitutivo de la resolución extranjera, o, en lo que ahora interesa y aunque el Reglamento 44/2001 hable impropiaemente de *ejecución*⁹, de la declaración y/o título declarativo de su ejecutividad cuando lo que se solicita es el efecto ejecutivo (el exequátur)¹⁰. Recuérdese, asimismo, que, mientras que el reconocimiento responde básicamente a la idea de *automático*, esto es, ausencia de un acto previo de autorización u homologación, la solicitud del efecto ejecutivo de la resolución extranjera se halla sujeta siempre a un procedimiento previo regulado en el Reglamento 44/2001 (arts. 38 R. 44 y siguientes)¹¹, que normalmente concluye en el otorgamiento del exequátur que concede la declaración de ejecutividad de la decisión extranjera y la convierte en un título ejecutivo necesario para que las autoridades nacionales puedan posteriormente

Revista General del Derecho Europeo, vol. 29, 2013, pp. 1-55; AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1, marzo 2010, pp. 308-338, espec. pp. 315-325. Al respecto, también, SÁNCHEZ LORENZO, S., "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I", en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 181-228, espec. p. 215; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Hacia la supresión del exequátur en Europa", en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 15-51, espec. pp. 46-50; LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo", *Diario La Ley*, núm. 7766, 30 de diciembre de 2011, pp. 1-14.

⁸VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, 2ª ed., Madrid, 2007, p. 573; O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil practice*, Sweet and Maxwell, London, 1989, pp. 687-692; en general, sobre este proceso, SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España: Convenio de Bruselas de 1968 y procedimiento interno*, Granada, 1998.

⁹OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas", en www.reei.org, 2008, punto I.1, nota núm. 1; VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 672.

¹⁰VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 573; GARAU SOBRINO, F., "La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?", *AEDIPr.*, 2006, pp. 91-116, espec. p. 96.

¹¹FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Madrid, 2011, pp. 211-222; VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, pp. 574-580. Ya sabemos que la idea de reconocimiento automático va ligada a su solicitud a título incidental; si se requiere a título principal, no obstante, se sigue el mismo procedimiento que aparece en el Reglamento 44/2001 pensado para la obtención del título declarativo de ejecutividad (arts. 38 R. 44 y siguientes).

iniciar el procedimiento propiamente dicho de ejecución material coactiva de la referida resolución¹².

Vemos como el Reglamento 44/2001 relaciona los motivos por los cuales puede denegarse el título declarativo de ejecutividad de una resolución extranjera (también su reconocimiento) en los arts. 34 y 35 R. 44, básicamente, no respeto al orden público material o procesal del Estado requerido, inconciliabilidad con otra resolución ya existente en el Estado requerido o con otra resolución anterior en otro Estado susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, y verificación de la competencia judicial internacional del Tribunal de origen en ciertos casos excepcionales (materias de consumo, seguros o competencias exclusivas). Tras las modificaciones que el Reglamento 44/2001 produjo en el Convenio de Bruselas de 1968, no contradictorio el procedimiento de exequátur en primera fase, es en sede de recurso de apelación ante la decisión del juez de exequátur que concede a la resolución extranjera el título declarativo de ejecutividad donde se plantean, por primera vez y a instancia de la parte interesada, normalmente, el demandado¹³, las referidas causas de denegación¹⁴.

Pues bien, siendo esto así y a nuestro entender, considerar un motivo de denegación de exequátur en fase de recurso ajeno a los relacionados en los arts. 34 y 35 R. 44, tal como sucede en el caso que nos ocupa, donde se pretende alegar la excepción material de cumplimiento de la pretensión por compensación de créditos, casa mal con un Reglamento 44/2001 que, basado en la confianza recíproca en la justicia y en orden a facilitar que una resolución dictada en un Estado miembro distinto del requerido produzca aquí los mismos efectos que un título nacional de carácter ejecutivo, propone un sistema de reconocimiento y ejecución basado en los principios de eficacia, celeridad y uniformidad. Es lo que dice el TJUE en la referida *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism*

¹²Así, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 556; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 12ª ed., vol. I, 2011, p. 514; MORENO CATENA, V., *La ejecución forzosa*, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V./MORENO CATENA, V. (coord.), vol. IV, Madrid, 2000, p. 69.

¹³También cabe recurso por parte del demandante. Véase el Considerando núm. 18 Reglamento 44/2001, cuando dice que "...el respeto del derecho de defensa impone, no obstante, que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos para su denegación. Asimismo, debe reconocerse al demandante el derecho a recurrir si se deniega el otorgamiento de la ejecución...".

¹⁴HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, op. cit., 2008, par. 445; DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", loc. cit., par. 7; SÁNCHEZ LORENZO, S., "Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: el Reglamento 44/2001", en SÁNCHEZ LORENZO, S./MOYA ESCUDERO, M. (eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 39-67, espec. p. 62; MERLIN, E., "Riconoscimento ed esecutività della decisione straniera nel regolamento "Bruxelles I"", *Riv. dir. proc.*, 2001, pp. 433-461, espec. p. 450; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", loc. cit., par. 43.

Investments BV, cuando estima que "...el régimen de reconocimiento y ejecución previsto en dicho Reglamento se basa en la confianza recíproca en la justicia dentro de la Unión Europea...", exigiendo tal confianza "...no sólo que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho en otro Estado miembro, sino también que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutorias, en este último Estado, dichas resoluciones..."¹⁵.

Coherente con lo expuesto y en orden a favorecer la libre circulación de resoluciones en el ámbito del espacio judicial europeo, no extraña la exhaustividad de los motivos de recurso que pueden invocarse, limitados sólo a los relacionados en los arts. 34 y 35 R. 44¹⁶.

Por una parte, porque el carácter exhaustivo de los motivos de recurso se ajusta más fielmente a lo dispuesto en la norma, tal como viene corroborando asimismo la práctica jurisprudencial. Así lo estima el art. 45 R. 44 cuando entiende que el Tribunal "...sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los art. 34 y 35 R. 44...", así como, también, implícitamente, el Considerando

¹⁵Véase ap. 27 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*. En la doctrina, por ejemplo, HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, op. cit., 2008, par. 445.

¹⁶Véase ap. 33 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*.; o ap. 55 de la *STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides*. Sobre el carácter tasado de los motivos de denegación de exequátur, véase KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement of foreign judgements*, 1987, p. 1437; VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 667; GARAU SOBRINO, F., "Art. 34 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), Madrid, 1994, pp. 551-557, espec. p. 553; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, op. cit., 2011, p. 495; implícitamente, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", loc. cit., par. 6. El tenor de los informes explicativos del Convenio de Bruselas 1968 (actual Reglamento 44/2001) no parece ir en el mismo sentido ya que parecen admitir que cuestiones ajenas al exequátur propiamente dicho, como el pago o la compensación de la deuda posteriormente a la adopción de la resolución judicial, puedan alegarse en esta fase de procedimiento dirigido a la obtención del título declarativo de ejecutividad; así, JENARD, P., "Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil" (Informe JENARD), *DOCE*, núm. C-189, 28 de julio de 1990, p. 167; o SCHLOSSER, P., "Informe sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia" (Informe SCHLOSSER), *DOCE*, núm. C 189, 28 de julio de 1990, núm. 220 b. A nuestro juicio, esto no es así: como estamos viendo, los procedimientos de exequátur y de ejecución material son autónomos e independientes, y las causas del primero son tasadas; además, estas circunstancias no alteran las condiciones que debe revestir una sentencia extranjera en orden a su declaración de ejecutividad, como bien dice GARAU SOBRINO, F., "Art. 36 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), Madrid, 1994, pp. 560-569, espec. pp. 565-566. No obstante, tal como veremos más adelante, cabe una interpretación de lo expuesto en los informes que respetaría la autonomía de ambos procedimientos, el declarativo de ejecutividad y el de ejecución (véase punto 3.3 de este trabajo).

núm. 18 Reglamento 44/2001, que permite al demandado "...interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución si considera que se da alguno de los motivos para su denegación...".

Es lo que sucede, por ejemplo, en el *Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2000* y de *6 de junio de 2000*, que rechazaron la posibilidad de oponer al exequátur la alegación de prescripción vinculada a la acción causal; el *Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2010*, en relación con defectos en el poder para pleitos o defectos formales en la solicitud de exequátur; la *SAP Baleares de 14 de octubre de 2004*, respecto de la alegación del pago de la deuda contenida en una resolución judicial alemana como motivo de denegación; o el *Auto de la Audiencia Provincial de Teruel de 20 de marzo de 2007*, respecto la existencia de una demanda pendiente en Bélgica por la formulación por parte del demandado de una reconvencción, que no constituye motivo de denegación. También, *Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 22 de julio de 2008*, respecto de la imposibilidad de alegación de un motivo de denegación de exequátur distinto a los relacionados en los arts. 34 y 35 R. 44, aunque sí lo esté en el art. 954 LEC española.

Por otra parte, porque operar de otro modo, esto es, a partir de la ampliación de los motivos de recurso, tiene difícil ajuste, como adelantábamos, con los referidos principios de simplicidad, eficacia y celeridad que fundamentan el procedimiento de otorgamiento de la ejecución del Reglamento 44/2001, diseñados tanto en el Considerando núm. 16 Reglamento 44/2001 cuando habla de reconocimiento de pleno Derecho de las resoluciones dictadas en un Estado miembro "...sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento...", como, más explícitamente, en el Considerando núm. 17 Reglamento 44/2001, al estimar que la confianza recíproca en la justicia dentro de la UE "...justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro..."¹⁷.

Si el art. 45 R. 44, fiel a este espíritu, exige un pronunciamiento del juez de exequátur resolviendo un eventual recurso *en breve plazo*, considerar en esta fase una excepción material ajena a los arts. 34 y 35 R. 44 retrasaría sin duda el proceso¹⁸. Más todavía, como sucede en este caso, cuando la excepción de cumplimiento de la pretensión por compensación de créditos propuesta por el deudor contra el otorgamiento de la ejecución no sólo no está clara sino que resulta rebatida de forma fundamentada, lo que obligaría a una verificación de los hechos que alargaría el proceso. Tal sería el caso de una posible petición por parte del

¹⁷Véase ap. 27 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*; ap. 23 de la *STJUE de 14 de diciembre de 2006, ASML*; o ap. 27 de la *STJCE de 4 de febrero de 1988, Hoffmann v. Krieg*, En la doctrina, sobre la sencillez y celeridad del procedimiento de exequátur, CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, op. cit., 2011, p. 509.

¹⁸GAUDEMÉT-TALLON, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano (Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe)*, L.G.D.J., París, 1993, p. 280.

juez holandés de un dictamen sobre los requisitos y consecuencias de la compensación conforme al Derecho belga¹⁹.

Repárese, al hilo de esto, que, de permitirse esta verificación, sería un Tribunal superior (en España, las Audiencias Provinciales) el que se pronunciase en primera instancia sobre la excepción material, lo que no sólo resulta extraño a la estructura del art. 45 R. 44, sino que además privaría a las partes de una instancia en caso de plantear una eventual reclamación al respecto²⁰. A esta desaceleración, añádase, en fin, el riesgo a otro de los objetivos básicos del legislador comunitario, la uniformidad del procedimiento de otorgamiento de la ejecución en todo el territorio de la UE, que se vería comprometido de permitir que en un Estado miembro puedan tomarse en consideración excepciones materiales y en otros no²¹.

2.2. Interpretación restrictiva de los motivos de denegación de exequátur

El carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las condiciones de los arts. 34 y 35 R. 44 refuerza asimismo su naturaleza tasada y exhaustiva²²; o, lo que es lo mismo, aleja una eventual ampliación de estas condiciones siquiera por vía interpretativa y refuerza la idea de imposibilidad de alegación de los motivos de denegación o suspensión de la ejecución material de una resolución extranjera en esta fase relativa al procedimiento de exequátur.

Sirvan dos casos a la hora de ilustrar este carácter restrictivo con el que deben ser interpretados los motivos relacionados en los art. 34 y 35 R. 44.

Piénsese, por ejemplo, en el art. 35 R. 44, cuyo tenor desprende, a nuestro entender, este carácter restrictivo con el que debe ser aplicado

¹⁹Véase ap. 47 de las Conclusiones a la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*; y ap. 35 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV* cuando dice que, "...en sus observaciones escritas, el Sr. van der Meer, actuando en condición de administrador concursal de Arilco Holland, rebate esa compensación de forma detallada. La cuestión del cumplimiento o no de los requisitos de la compensación no puede aclararse ni sencilla ni rápidamente y puede hacerse necesaria una amplia elucidación de los hechos relativos al crédito por medio del cual puede realizarse esa misma compensación, siendo, por tanto difícilmente compatible con los objetivos perseguidos por el Reglamento 44/2001...".

²⁰Véase ap. 48 de las Conclusiones a la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*.

²¹Sobre ello, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", *loc. cit.*, par. 4.

²²Afirmando el carácter restrictivo de la interpretación de las condiciones de los art. 34 y 35 R. 44, ap. 55 de la *STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides*; ap. 33 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*; *STJUE de 28 de marzo de 2000, As. C-7/1998, Krombach*; o *STJUE de 2 de junio de 1994, Kleinmotoren*. En la doctrina, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, *op. cit.*, 2007, p. 600; KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement...*, *op. cit.*, p. 1437; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, *op. cit.*, 2011, p. 495; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., "Art. 29 CB", en CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 506-514, espec. p. 511.

por parte de los operadores jurídicos de los Estados miembros²³. Por un lado, porque el control de competencia del juez de origen limitado a los casos señalados de competencias exclusivas, seguros y consumo, responde la idea de un *numerus clausus* de materias examinables a estos efectos²⁴. Y, por otro, porque el propio legislador comunitario prohíbe ampliar el espectro de este art. 35 R. 44 a través del cajón de sastre del orden público del art. 34.1 R. 44 y extender por esta vía el control de competencia a supuestos no incluidos, esto es, prohíbe entender como una violación del orden público del Estado requerido recogido en el art. 34.1 R. 44 una eventual incompetencia de los Tribunales que han dictado la resolución que pretende reconocerse en el Estado requerido no sólo fuera de las materias expresamente relacionadas en el art. 35 R. 44, también en los casos en los que el juez de origen haya dictado sentencia con base en un foro exorbitante. Es lo que dice este precepto cuando entiende que "...sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial..."²⁵.

Respecto de la sentencias de un Tribunal comunitario fundamentadas en un foro exorbitante, cierto sector entiende, no obstante lo dispuesto en el art. 35.3 R. 44, que debería haber un límite a esta interpretación restrictiva: el Reglamento 44/2001 no debería modificar los estándares constitucionalmente vigentes relativos a la tutela judicial efectiva en los Estados miembros (art. 24 Constitución española; art. 6 CEDH), lo que supondría que, cuando la declaración de la competencia del Tribunal de origen represente una carga abusiva e irrazonable sobre el demandado, el orden público no debería desactivarse por el tenor del art. 35.3 R.44²⁶.

Esta misma interpretación restrictiva del orden público del art. 34.1 R. 44 puede verse en la *STJCE de 4 de febrero de 1988, Hoffmann v. Krieg*, donde el TJUE, además de recordar que "...únicamente debe actuar en casos excepcionales...", entiende que "...queda excluido en todo caso cuando... el problema planteado es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional, problema que debe zanjarse con arreglo a la disposición específica recogida en el apartado 3 del art. 27 CB (actual art. 34.3 R. 44)..."

²³En este sentido, HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, op. cit., 2008, par. 478; o O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, op. cit., p. 732.

²⁴Así, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Art. 28 CB", en A.L. CALVO CARAVACA (dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 499-505, espec. p. 501; o GOTHOT, P./HOLLEAUX, D., *La Convención de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, 1986 (traducción española de *La Convention de Bruxelles du 27 Septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, 1985), p. 192.

²⁵En este sentido, JENARD, P., "Informe...", loc. cit., p. 44; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, op. cit., 2011, p. 507; GAUDEMET-TALLON, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano...*, op. cit., p. 236.

²⁶VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 613; JUENGER, K., "La Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 et la courtoisie internationale. Réflexions d'un américain", *Rev. cr. dr. int. pr.*, 1983, pp. 37-51, espec. p. 42.

Otra muestra del carácter restrictivo con el que deben ser interpretadas las condiciones de los arts. 34 y 35 R. 44, reforzando con ello su naturaleza tasada y exhaustiva, puede verse detrás de las dificultades que existieron para ubicar en el art. 34.2 R. 44 ciertas garantías procesales ajenas a su tenor, y que aclaró la *STJUE de 28 de marzo de 2000, Krombach*. Dado que, de acuerdo con el art. 34.2 R. 44 y como es sabido, la vulneración de los derechos de defensa como causa de denegación de exequátur puede derivar sólo de dos causas concretas, esto es, falta de forma de la notificación de la demanda al demandado que le haya impedido una defensa real en el proceso de origen, y falta de tiempo para preparar una defensa procesal en el proceso de origen, no cabe ampliar el alcance del art. 34.2 R. 44 por vía de interpretación para ubicar en su ámbito de aplicación derechos vinculados a la defensa de la posición del demandado y no expresamente recogidos en su tenor, tal como sucede con el derecho a ser oído en el juicio, la necesidad de contradicción, la exigencia de fundamentación jurídica o la existencia de un principio mínimo de prueba: el art. 34.2 R. 44 opera como una excepción a la libre circulación de resoluciones y, por ello, no debería interpretarse extensivamente ni debería considerarse una ampliación por analogía. Tal es así que, de acuerdo con la *STJUE de 28 de marzo de 2000, Krombach*, y la *STJUE de 2 de abril de 2009, Gambazzi*, estos distintos derechos de defensa no incluidos en el art. 34.2 R. 44 sólo pueden ser protegidos a través del art. 34.1 R. 44²⁷.

2.3. Naturaleza formal u homologadora del proceso de exequátur

A los argumentos expuestos, añádase otro dato.

No debe olvidarse que el procedimiento tendente a la obtención de la declaración de ejecutividad no es un nuevo proceso y que introducir elementos en su desarrollo extraños a los propuestos por el Reglamento 44/2001, en el caso, motivos de denegación o suspensión propios de la ejecución material de una resolución extranjera e impropios del procedimiento de exequátur, no encaja con su naturaleza básicamente formal u homologadora alejada del fondo, como bien recuerda un art. 36 R. 44 cuando prohíbe expresamente cualquier revisión en cuanto al fondo y que impide oponer en el procedimiento de exequátur excepciones planteadas o que podrían haberse planteado y no lo fueron en el proceso seguido en el Estado de origen²⁸. Téngase en cuenta además que lo que

²⁷Sobre ello, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, op. cit., 2011, p. 229; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, op. cit., 2011, p. 500. En la jurisprudencia comunitaria, *STJUE de 28 de marzo de 2000, As. C-7/1998, Krombach*, y la *STJUE de 2 de abril de 2009, As. C-394/07, Gambazzi*.

²⁸En la doctrina, véase VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 636, cuando indican que el Tribunal del Estado requerido no actúa como "...una instancia revisora...", sino como "...una instancia homologadora..." de la resolución extranjera; O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, op. cit., pp. 733-734; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., "Art. 29 CB", en CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas...*, op. cit., p. 507; GAUDEMET-TALLON, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano...*, op. cit., pp. 221-222. También, JENARD, P., "Informe...", loc.

busca el legislador comunitario con el Reglamento 44/2001 es simplificar más si cabe los trámites relativos al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, reforzando así su carácter formal.

En relación a la no revisión del fondo, ilustrativos son, por ejemplo, el *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 2006*, o el *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de abril de 2007*, respecto de la imposibilidad de volver a valorar las apreciaciones de hecho o jurídicas realizadas por el Tribunal de origen; también, el *Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 7 de marzo de 2002*, respecto de la imposibilidad de modificación por parte del juez del Estado requerido del fallo dictado por el juez del Estado de origen.

De ahí las modificaciones que en este instrumento se hicieron respecto de lo que proponía el Convenio de Bruselas de 1968, como, por ejemplo, en el carácter no contradictorio de la primera fase del procedimiento, donde se condiciona la obtención de la declaración de ejecutividad, como es sabido, ya no (como antes) a las condiciones de reconocimiento relacionadas en los arts. 34 y 35 R. 44, sino (sólo) a la verificación de las formalidades de presentación por el solicitante de una serie de documentos (copia auténtica de la resolución extranjera y certificación de las autoridades del Estado de origen; art. 53 R. 44), esto es, ausencia de cualquier tipo de examen sobre los elementos de hecho y de Derecho del asunto dirimido por la resolución cuya ejecución se solicita²⁹. Naturaleza formal u homologadora que refuerza al extremo el próximamente aplicable Reglamento 1215/2012, que, como vimos, sustituirá al actual Reglamento 44/2001, y que elimina el exequátur como procedimiento dirigido a la obtención del título declarativo de ejecutividad³⁰.

cit., p. 163. Afirmando esta naturaleza homologadora del exequátur, por ejemplo, *Auto del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 1998*, o *Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1998*.

²⁹Al respecto, por ejemplo, DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. 7; OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "El reconocimiento en el sistema Bruselas I: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento 44/2001", *REDI*, vol. LV, 2003, pp. 717-744; BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Un espacio de seguridad, libertad y justicia: la cooperación en el ámbito civil", *Arbor* CLXXII, 678, junio 2002, pp. 291-309, espec. p. 299; AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial...", *loc. cit.*, p. 319; SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur en la Unión Europea", *AEDIPr.*, 2009, pp. 67-81, espec. p. 71, que habla de la aceleración del procedimiento a partir de la posibilidad de introducir las causas denegatorias sólo en fase de recurso (a su juicio, aunque este hecho impone una carga extra al deudor, no le infringe un daño definitivo al limitarse la ejecución mientras esté interpuesto el recurso). También, POCAR, F., "Informe explicativo del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007" (Informe POCAR), DOCE C-319, de 23 de diciembre de 2009, pp. 1-56, espec. par. 129. Sobre ello, Consejo de las Comunidades Europeas: Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE C-12, de 15 de enero de 2001). En la práctica española, por ejemplo, *Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de julio de 2007*, respecto del exequátur de una resolución francesa.

³⁰DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI.

3. DUDAS RELATIVAS A ESTA IMPOSIBILIDAD E INTEGRACIÓN DE LOS MOTIVOS PROPIOS DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DENTRO DE LAS CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL EXEQUÁTUR

3.1. El argumento de la economía procesal

Como estamos viendo, el Reglamento 44/2001, dada la naturaleza formal del procedimiento que propone y la exhaustividad de las causas a las que se remite el art. 45 R., no permite, pues, la introducción en fase de declaración de ejecutividad de la resolución extranjera motivos de denegación y/o suspensión que son propios de la ejecución material, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, como el Derecho autónomo alemán, que sí admiten expresamente la posibilidad de oponerse a la ejecución ya en sede de exequátur³¹. O, lo que es lo mismo, siendo el objetivo último del Reglamento 44/2001 es el de facilitar la libre circulación de resoluciones judiciales, el procedimiento de exequátur sencillo y rápido que diseña el legislador comunitario no sólo resulta un sistema autónomo y completo, sino también ajeno a la ejecución material propiamente dicha³². Ello supone, como estamos viendo, la no interferencia de los motivos de oposición a la ejecución con aquéllos propios de la declaración de ejecutividad, y también, el sentido contrario, como puede verse en la *STJCE de 4 de febrero de 1988, Hoffmann v. Krieg*, cuando impide que la parte que no ha intentado el recurso contra el exequátur que prevé el art. 36 Convenio de Bruselas de 1968 (actual art. 43 R. 44), se ampare con posterioridad, en el estadio de la ejecución material de la resolución, en la causa que lo habría justificado, lo que, al margen de la inseguridad jurídica que generaría, privaría al precepto de efecto útil³³.

Dos razones podrían, no obstante, cuestionar este resultado.

Una primera argumentación que podría justificar otro comportamiento dirigido a permitir la interferencia de los motivos de denegación de la ejecución material en la fase de recurso al exequátur tiene su base en razones de economía procesal. De acuerdo con ello, la concentración de los motivos de defensa basados en la ejecución de la resolución en fase del procedimiento de recurso contra el otorgamiento de la ejecución evitaría la fase suplementaria del procedimiento de ejecución material en el Estado requerido, circunstancia que, sin duda, redundaría en beneficio

³¹KROPHOLLER, J., "Art. 36", *Europäisches Zivilprozessrecht*, 6ª ed., Verlag Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 1998, pp. 401-408, espec. núm. 17; HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation...*, op. cit., 2008, par. 503-504; o JENARD, P., "Informe...", loc. cit., p. 167, par. núm. 4.

³²Así, ap. 16, 17 y 18 de la *STJCE de 2 de julio de 1985, Deutsche Genossenschaft v. Brasserie du Pêcheur*; ap. 27 y 28 de la *STJCE de 4 de febrero de 1988, Hoffmann v. Krieg*; ap. 33 y 34 de la *STJCE de 21 de abril de 1993, V. Sonntag v. H. Waidmann*. En la doctrina, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 667.

³³Sobre ello, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", loc. cit., par. 2 y 4; GARAU SOBRINO, F., "Art. 36 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial...*, op. cit., pp. 565-566; SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España...*, op. cit., pp. 62-63.

de un menor coste procesal³⁴. Tal es así que, de no producirse esta concentración de motivos en esta fase dirigida a la obtención del título declarativo de ejecutividad, la resolución extranjera sería declarada ejecutiva tras un examen formal, pero su ejecución forzosa debería después interrumpirse: la concentración de los motivos de defensa únicamente en la fase del recurso contra el otorgamiento de la ejecución aumenta la eficacia de dicho procedimiento y evita colocar al deudor en una situación en la que se declara ejecutiva una resolución que le condena al pago de su deuda cuando dicha resolución no puede ejecutarse³⁵.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que cabe otra lectura en sentido contrario y también en clave de economía procesal. Puesto que el procedimiento dirigido al otorgamiento de la ejecución consiste en un control meramente formal de los documentos aportados por la parte solicitante del exequátur, un motivo formulado en apoyo de un recurso interpuesto en virtud de los arts. 43 o 44 R. 44, como el motivo basado en la ejecución de la resolución de que se trata en el Estado miembro de origen, no sólo alteraría las características del referido procedimiento, sino que alargaría su duración, por ejemplo, por la necesidad de debatir sobre la cuestión en caso de disputa entre las partes, lo que obligaría a una verificación de los hechos, lo cual, como vimos, se opone al objetivo de eficacia y rapidez enunciado en el Considerando núm. 17 Reglamento 44/2001³⁶.

3.2. El carácter ejecutivo de la resolución extranjera como presupuesto del título declarativo de ejecutividad

Resta, con todo, una consideración.

Sobre la totalidad del procedimiento dirigido a la obtención de la declaración de ejecutividad planea una cuestión: el carácter ejecutivo de la resolución extranjera. O, lo que es lo mismo, únicamente es planteable la ejecución de una resolución extranjera en otro Estado si el Derecho del Estado de origen le confiere carácter ejecutivo, tal como estima el art. 38.1 R. 44 cuando dice que "...las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último..."³⁷. Ello supone, en consecuencia, que no sería planteable la ejecución respecto de las sentencias constitutivas o

³⁴En relación a estas razones, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", *loc. cit.*, par. 5.

³⁵Es lo que pretendía el Gobierno alemán en el caso que nos ocupa; véase ap. 41 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*.

³⁶HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, *op. cit.*, par. 505. Es lo que piensa el TJUE en la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV* (ap. 41).

³⁷JENARD, P., "Informe...", *loc. cit.*, p. 122; VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, *op. cit.*, 2007, p. 666; O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, *op. cit.*, p. 744. Véase, asimismo, ap. 23 de la *STJUE de 29 de abril de 1999, Coursier*, que se pronuncia en términos semejantes; aps. 66 a 68 de la *STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides*; también, *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de noviembre de 2005*, o *Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 23 de febrero de 2006*.

declarativas (art. 521 LEC 2000), en la medida en que no crean un título ejecutivo, sino que agotan su tutela con la mera declaración o producen sus efectos desde el momento en que pasan a autoridad de cosa juzgada, y sí, en cambio, en relación a aquéllas de condena (o declarativas y/o constitutivas con pronunciamientos de condena respecto de éstos últimos)³⁸.

Téngase en cuenta que el carácter ejecutivo de la resolución extranjera actúa como una exigencia tanto en el momento de solicitar el exequátur en orden a la obtención de la declaración de ejecutividad, como a la hora de su ejecución material por las autoridades del Estado requerido. Por ello, si la sentencia extranjera pierde este carácter después del exequátur, también lo pierde su fuerza en el Estado requerido. Ciertamente se entiende que, aunque el Reglamento 44/2001 (tampoco el Derecho autónomo español) lo prevén expresamente, debería permitirse un proceso de revisión o anulación de la declaración de ejecutividad ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud inicial del exequátur; y todo ello, sin perjuicio de poder alegar esta circunstancia en el proceso de ejecución material de la resolución extranjera³⁹.

Por ello, dado que sí cabría desestimar la solicitud de exequátur de verificarse la ausencia de esta circunstancia, podríamos entender que el carácter executorio de la resolución judicial en el Estado miembro de origen podría venir a constituir un requisito (más) para su ejecución en el Estado miembro requerido, alegable en fase de recurso ante una solicitud de declaración de ejecutividad de una resolución extranjera y distinto de los motivos de recurso propios de los arts. 34 y 35 R. 44⁴⁰.

Estamos de acuerdo con matices. Si bien es cierto que el carácter ejecutivo de la resolución condiciona su ejecutabilidad y que esta circunstancia es alegable en el proceso de exequátur, a nuestro juicio, opera más que como un motivo de denegación de la declaración de ejecutividad, como un *presupuesto* para alcanzar el resultado, lo que, a efectos de lo que ahora interesa, no cuestiona el punto de partida de la imposibilidad de alegación en la fase de exequátur de motivos distintos a los relacionados en los arts. 34 y 35 R. 44, en el caso, los propios de la ejecución material⁴¹. Del mismo modo que no lo cuestionaría la ausencia

³⁸Así, GARAU SOBRINO, F., "Art. 31 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L., (dir.), Madrid, 1994, pp. 527-538, espec. p. 532.

³⁹En estos términos, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 667 y p. 669.

⁴⁰Véase ap. 66 de la STJUE de 28 de abril de 2009, *Apostolides*; o ap. 23 de la STJUE de 29 de abril de 1999, *Coursier*. En la doctrina, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 666, que hablan de que la pérdida del carácter ejecutivo de la resolución extranjera puede hacerse valer en el recurso previsto en el art. 43 R. 44. También, GARAU SOBRINO, F., "Art. 34 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, op. cit., p. 554.

⁴¹Implícitamente, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 666; GARAU SOBRINO, F., "Art. 34 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, op. cit., p. 554, nota núm. 10, que lo entiende asimismo como un presupuesto; GARAU SOBRINO, F., "La declaración de ejecutividad automática...", loc. cit., p. 97; o CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Armas legales contra la crisis

de otros requisitos, que también tendrían como resultado la desestimación de la solicitud del exequátur denegando la declaración de ejecutividad, y que actúan realmente como presupuestos, tal como la falta de competencia objetiva para el examen de la solicitud, o la no aportación de los documentos requeridos por el legislador en el Reglamento 44/2001⁴².

La necesidad de valorar la ejecutabilidad de la resolución extranjera de acuerdo con su ordenamiento de origen (y no de aquél del Estado requerido) como presupuesto previo a poder considerar los motivos que pueden denegar su conformación como título declarativo de su ejecutividad en el Estado requerido tiene que ver, como es sabido, con la idea de evitar la atribución de derechos que no tiene en el Estado de origen o efectos que no produciría una resolución del mismo tipo dictada directamente en el Estado requerido: el exequátur actúa sólo como un mero procedimiento de homologación o autorización, impidiendo modificar el carácter de la resolución extranjera, evitando así atentar contra el principio de seguridad jurídica de ampliar el alcance jurídico de una resolución por el hecho de solicitar su ejecución en un Estado distinto al de la autoridad que la emitió⁴³. Por eso es el Derecho del Estado de origen el que determina si la resolución disfruta de carácter ejecutivo y desde cuándo, lo que impediría decidir aspectos como la suspensión o caducidad de su fuerza ejecutiva por la normativa del Estado requerido (de ser éste el ordenamiento jurídico español, no se aplicaría, pues, el art. 518 LEC 2000 a estos aspectos).

De ahí que, en muchas ocasiones y aunque estrictamente no es un motivo de denegación de exequátur en la línea de los relacionados en los arts. 34 y 35 R. 44, aparezca en el procedimiento de exequátur la cuestión relativa al carácter executorio de la resolución extranjera, tal como sucede en el caso que nos ocupa de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*, en el que se planteó si el hecho de que la pretensión de pago acogida en la sentencia haya sido cumplida entretanto mediante compensación elimina ya la *executoriedad en el Estado de origen*, circunstancia que sí actuaría como oposición al otorgamiento de la ejecución.

En este orden de asuntos, téngase en cuenta, asimismo y por ejemplo, la *STJUE de 29 de abril de 1999, Coursier*, en relación con el exequátur de una sentencia francesa de 1993, donde E. Coursier, cuando interpuso recurso ante la Cour Supérieure de Justice de Luxemburgo, argumentó que de acuerdo con la Ley francesa n. 85-98, la sentencia de condena había quedado privada de su carácter executorio en origen, y que en consecuencia, y ex art. 31 Convenio de

económica. Algunas respuestas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, marzo 2013, pp. 38-102, espec. p. 98.

⁴²En este sentido, JENARD, P., “Informe...”, *loc. cit.*, p. 166; O’MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, *op. cit.*, p. 758; o GARAU SOBRINO, F., “Art. 34 CB”, en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, *op. cit.*, pp. 554-556.

⁴³VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, *op. cit.*, 2007, p. 666; GARAU SOBRINO, F., “Art. 31 CB”, en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, *op. cit.*, p. 531. En la jurisprudencia, véase ap. 66 de la *STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides*; o ap. 11 *STJUE de 4 de febrero de 1998, Hoffmann*.

Bruselas 1968 (actual art. 38 R. 44), no cabía su ejecución en otro Estado miembro. De esta sentencia parece deducirse que la declaración de quiebra, presentada por la propia Cour Supérieure de Luxemburgo como *obstáculo a la ejecución*, no afecta realmente a la *ejecutoriedad* de que se encuentra revestida en origen la sentencia que se quiere reconocer. De ahí su ubicación en el ámbito del art. 31 Convenio de Bruselas 1968 (actual art. 38 R. 44), y su sometimiento al procedimiento dirigido a la obtención del título declarativo de ejecutividad⁴⁴.

A nuestro entender, la respuesta en este caso es negativa, esto es, el cumplimiento mediante compensación de la pretensión de pago acogida en la sentencia no elimina su *ejecutoriedad en el Estado de origen*: al margen de que ninguna disposición del Reglamento 44/2001 permite denegar o revocar el otorgamiento del título declarativo de ejecutividad de una resolución a la que ya se dio cumplimiento, la ejecución de una resolución judicial no elimina su carácter ejecutorio ni tampoco se le conceden, en el momento de su ejecución en el extranjero, derechos que no tienen en el Estado de origen; o, lo que es lo mismo, el reconocimiento de los efectos de una resolución en el Estado requerido, objeto del procedimiento de otorgamiento de la ejecución, afecta a las características propias de la resolución de que se trate, haciendo abstracción de los elementos de hecho y de Derecho que atienden al cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal resolución⁴⁵. Piénsese que cuando el art. 38 R. 44 habla del término *ejecutorias* lo hace desde un punto de vista *formal*⁴⁶, lo que elimina este carácter en resoluciones de condena contra las que se haya interpuesto un recurso o todavía quepa interponerlo y, de acuerdo con el ordenamiento de origen, lleven aparejado el efecto suspensivo y no hayan sido declaradas provisionalmente ejecutorias⁴⁷, o también, en algunos ordenamientos jurídicos, por la apertura de un

⁴⁴Véase REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", *loc. cit.*, par. 2.

⁴⁵Véase ap. 39 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV.*; ap. 18 Concl. AG a la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV.* En la doctrina, GARAU SOBRINO, F., "Art. 36 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, *op. cit.*, pp. 565-566, afirmando que estas circunstancias no alteran la condición de la resolución extranjera, que será igualmente ejecutiva en el Estado de origen. También, KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement...*, *op. cit.*, p. 1430.

⁴⁶Véase ap. 24 de la *STJUE de 29 de abril de 1999, Coursier*, cuando dice que "...es preciso distinguir entre la cuestión de si una resolución judicial reviste, desde el punto de vista formal, carácter ejecutorio, por un lado, y la cuestión de si tal resolución no puede ser ya ejecutada por razón del pago de la deuda o por alguna otra causa...".

⁴⁷O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, *op. cit.*, pp. 744-745; GARAU SOBRINO, F., "Art. 31 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas...*, *op. cit.*, p. 532, *a sensu contrario*; JENARD, P., "Informe...", *loc. cit.*, p. 164. Sobre la ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras provisionalmente ejecutivas, véase *STS de 4 de abril de 2006*; KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement...*, *op. cit.*, p. 1429.

procedimiento concursal en el Estado de origen⁴⁸, y no, en cambio, cuando la pretensión recaída en la sentencia ya ha sido cumplida⁴⁹.

Tampoco es relevante, esto es, no afecta a su carácter ejecutorio, la circunstancia de si el cumplimiento de la pretensión en el Estado de origen puede oponerse ahí a la ejecución efectiva. En fin, repárese también en el hecho de no debe confundirse *ejecutoriedad* con las efectivas posibilidades de ejecución en el Estado de origen, de ahí que una eventual dificultad para poder ejecutar una sentencia no elimine su carácter ejecutivo⁵⁰.

3.3. La alternativa: posibilidad de integración de los motivos propios de la ejecución material dentro de las causas de denegación de exequátur

En orden a facilitar la libre circulación de resoluciones judiciales, el Reglamento 44/2001 diseña, como estamos viendo, un procedimiento de exequátur que opera como un sistema autónomo y completo, y, sobre todo, ajeno a la fase de la ejecución material de la sentencia extranjera⁵¹. Siendo la no interferencia de los motivos de oposición a la ejecución con aquéllos propios de la declaración de ejecutividad la consecuencia de lo expuesto, o, lo que es lo mismo, las causas de denegación del exequátur son tasadas y no incluyen los motivos de negación o suspensión de la ejecución material de la sentencia extranjera, la única manera de respetar el espíritu del Reglamento 44/2001 en esta cuestión resultaría de poder *integrar* los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera dentro de los motivos de denegación del título declarativo de ejecutividad. Esto es, el Reglamento 44/2001 sólo permitiría la introducción en sede de declaración de ejecutividad de motivos propios de la ejecución material en la medida en que tales motivos tengan traducción posible, o sean susceptibles de ser absorbidos o arropados, en una de las causas taxativamente relacionadas en los arts. 34 y 35 R. 44 para la denegación de la ejecutividad, como podría ser, por ejemplo, el orden público del art. 34.1 R. 44 o la inconciliabilidad con una resolución ya existente en el Estado requerido e incompatible con la decisión extranjera⁵².

Es lo que puede intuirse en la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*, que nos ocupa, cuando en el recurso de casación Prism

⁴⁸VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 666, que, además de la apertura de un procedimiento concursal en el Estado de origen como ejemplo de pérdida de la fuerza ejecutiva de una sentencia, hacen referencia asimismo al pago.

⁴⁹Ap. 37 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*. En otro sentido, O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil...*, op. cit., p. 745.

⁵⁰Véase ap. 70 de la *STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides*.

⁵¹VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 667.

⁵²Así, SCHLOSSER, P., "Informe...", loc. cit., núm. 220 b. También, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", loc. cit., par. 6, nota núm. 13, si bien la autora habla de los peligros de esta interpretación "...en la medida en puede servir como catalizadora de la fusión de los argumentos que impiden la declaración de ejecutoriedad y los relativos a la ejecución, difuminando sus contornos y los de las nociones mismas de ejecutividad y ejecución...".

alegó que conceder la ejecución vulneraba el orden público del art. 45 R. 44 en relación al art. 34.1 R. 44, ya que la condena en cuestión había agotado sus efectos debido a su cumplimiento en Bélgica y que el cumplimiento en los Países Bajos no podía ser conforme a Derecho. O también, en la *STJUE de 29 de abril de 1999, Coursier*, donde tal vez el art. 34.3 R. 44 relativo a la incompatibilidad con una resolución en el foro sería el cauce para que la declaración de quiebra, pronunciada en Francia, pudiese paralizar una resolución individual de condena del quebrado en otro Estado miembro: la persona contra la cual se solicita el exequátur, en quiebra en Francia, quedará protegida por la declaración de insolvencia si prueba ante el juez de exequátur que tal declaración (la decisión que la pronuncia) integra uno de los motivos del art. 34 y 35 R. 44 (antiguos arts. 27 y 28 Convenio de Bruselas 1968), en concreto, el núm. 3 relativo a la inconciliabilidad con otra resolución, o bien el orden público (en el caso, tal vez más apropiado este cauce desde el momento en que la resolución que contempla la declaración de quiebra es francesa y la resolución de condena también es francesa y es esta última la que pretende reconocerse en Luxemburgo, por lo que habría que ver si la existencia de la resolución francesa de quiebra atenta con el orden público luxemburgués)⁵³.

Esta integración es lo que se entiende del Informe Schlosser cuando, después de decir que "...el recurso previsto en el art. 36 Convenio de Bruselas (actual art. 43 R. 44) puede basarse, entre otras cosas, en la alegación de que la resolución no cae en el ámbito de aplicación del Convenio, de que todavía no es ejecutiva, o de que el crédito ya se ha pagado...", sigue afirmando que "...no obstante, la fiscalización del contenido de la resolución que debe ejecutarse (...) sólo es posible en los límites previstos en los arts. 27 y 28 Convenio de Bruselas 1968 (actuales arts. 34 y 35 R. 44)..."⁵⁴. Y es así como debería interpretarse lo dispuesto en el Informe Jenard, aunque al comentar el precepto relativo al recurso contra la declaración de ejecutividad de una resolución extranjera se exprese en los términos de que, si bien "...entre las atribuciones del Tribunal ante el que se presenta el recurso no se encuentra la de revisar en cuanto al fondo la resolución extranjera...", "...el oponente podrá presentar válidamente medios que se funden en hechos posteriores a la resolución extranjera, por ejemplo, probando que se ha liberado de la deuda después de que se pronunciara la resolución judicial extranjera..."⁵⁵.

4. LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGACIÓN DE MOTIVOS DE EJECUCIÓN EN FASE DE EXEQUÁTUR Y TUTELA JUDICIAL DEL DEUDOR

Que los motivos de denegación o suspensión de la ejecución material, en el caso, la excepción material de cumplimiento de la pretensión, no

⁵³Así, REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución...", *loc. cit.*, par. 7.

⁵⁴SCHLOSSER, P., "Informe...", *loc. cit.*, núm. 220 b.

⁵⁵JENARD, P., "Informe...", *loc. cit.*, p. 167; también, en el Derecho autónomo francés, MAYER, P., *Droit international privé*, 6ª ed., Paris, 1998, par. 422-423.

constituya un motivo de denegación del título declarativo de ejecutividad de una resolución extranjera a efectos del art. 45 R. 44 no significa que estos motivos no puedan considerarse en el Estado requerido.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con la estructura del Reglamento 44/2001, a la fase del otorgamiento del exequátur que concede la declaración de ejecutividad y convierte la resolución extranjera en título ejecutivo para las autoridades nacionales, le sigue el procedimiento propiamente dicho de ejecución material coactiva de la referida resolución⁵⁶. Y es aquí donde el cumplimiento de la pretensión puede tener su efecto: tal motivo puede estar sujeto al examen por parte del órgano jurisdiccional de ejecución del Estado requerido dado que, una vez que una resolución queda integrada en el ordenamiento jurídico del Estado requerido, las normas de su Derecho relativas a la ejecución material se aplican del mismo modo a como lo hacen respecto de las resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales nacionales⁵⁷.

La tutela judicial del deudor se halla, pues, garantizada. Será, por tanto, el Derecho del Estado requerido (en en ordenamiento jurídico español, el art. 523 LEC 2000), el que determine aspectos como la estructura de la actividad ejecutiva, los bienes incluidos y excluidos de la ejecución material, la prelación de los créditos o, en lo que ahora interesa, las causas de oposición y/o recursos a la ejecución (arts. 556 a 559 LEC 2000)⁵⁸. Otra cosa, que, por otra parte, no trata el TJUE al no ser objeto de la cuestión prejudicial examinada, resulta de valorar en qué Estado miembro puede proponer la parte contra la que se solicita la ejecución la excepción de cumplimiento por compensación, que podría responderse a través del art. 22.5 R. 44, aunque su alcance no es tema pacífico. Al respecto, téngase en cuenta la *STJUE de 4 de julio de 1985, Autoteile*, que impide ex art. 22.5 R. 44 solicitar mediante una acción de oposición a la

⁵⁶Al respecto, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, p. 664, que indican que la declaración de ejecutividad (exequátur) de una resolución extranjera es presupuesto para su ejecución material en el Estado requerido, esto es, la realización coactiva de los prescrito por la decisión judicial; GARAU SOBRINO, F., "La declaración de ejecutividad automática...", loc. cit., p. 97. Sobre la distinción entre el exequátur y el proceso de ejecución material, véase, por ejemplo, *Auto del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 1998*, o *Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1998*.

⁵⁷Véase ap. 40 de la *STJUE de 13 de octubre de 2011, Prism Investments BV*; ap. 18 de la *STJUE de 2 de julio de 1985, Deutsche Genossenschaftsbank*; ap. 16 de la *STJUE de 3 de octubre de 1985, Capelloni y Aquilini*; o ap. 27 de la *STJUE de 4 de febrero de 1998, Hoffmann*, cuando someten la ejecución material de la resolución extranjera a lo dispuesto en el Derecho procesal interno de cada Estado. En ciertos ordenamiento jurídicos (por ejemplo; Reino Unido; en España no sucede así), el Derecho procesal interno exige, antes de proceder a la ejecución material propiamente dicha, el registro previo de la sentencia extranjera que ha obtenido el exequátur; al respecto, KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement...*, op. cit., p. 1429; o POCAR, F., "Informe explicativo...", loc. cit., par. 142.

⁵⁸VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., p. 686; HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, op. cit., 2008, par. 503. En la práctica, por ejemplo, *STJUE de 29 de abril de 1999, Coursier*, por ejemplo, la declaración de quiebra como obstáculo a la ejecución material.

ejecución la compensación del crédito a ejecutar con un contracrédito litigioso sobre el que los Tribunales del foro no habrían sido competentes de ser interpuesta la acción a título principal⁵⁹.

5. MOTIVOS DE DENEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN MATERIAL Y MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA: PANORÁMICA DESDE LA ÓPTICA DEL REGLAMENTO 1215/2012

5.1. La supresión del exequátur en el Reglamento 1215/2012

Por mandato del art. 73 R. 44, y junto con el *Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) núm. 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, el 21 de abril de 2009, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, un informe sobre el funcionamiento y mejoras posibles que podría experimentar el Reglamento 44/2001 en orden a facilitar la libre circulación de las resoluciones judiciales en el ámbito de la UE⁶⁰: de ahí la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución en materia civil y mercantil*, y, finalmente y aunque sin recoger algunos de sus propuestas más ambiciosas, el referido Reglamento 1215/2012⁶¹.

Al margen de ciertos cambios en la estructura del Reglamento 44/2001, de algunas modificaciones en las reglas de competencia judicial internacional, de una nueva normativa en materia de litispendencia y conexidad, y de un intento frustrado de unificación de las reglas de competencia judicial internacional en la UE a partir del tratamiento igualitario de aquellas situaciones en las que el demandado se halla domiciliado en un tercer Estado, que adoptó la Propuesta y que no recogió finalmente el Reglamento 1215/2012 en toda su extensión (sólo para contratos de consumo y de trabajo)⁶², interesa ahora otro de sus cambios más significativos: la supresión del procedimiento dirigido a la obtención del título declarativo de ejecutividad o exequátur.

⁵⁹Sobre ello, VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil...*, op. cit., 2007, pp. 688-689.

⁶⁰*Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) núm. 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (COM (2009) 175 final); Informe de la Comisión (COM (2009) 174 final).

⁶¹Sobre el *iter* del Reglamento 1215/2012, véase DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 5.

⁶²Sobre estos cambios, DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, pp. 1-4, especialmente crítico con el mantenimiento en el Reglamento 1215/2012, y a diferencia de su Propuesta, de la remisión que el Reglamento 44/2001 (art. 4 R. 44) hace a la aplicación de las normas autónomas de competencia judicial internacional respecto de demandados domiciliados en terceros Estados, lo que, a su entender, con lo que estamos de acuerdo, es fuente de distorsiones, sobre todo en relación con las reglas relativas al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras (punto III); también, DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 5.

No extraña esta supresión en el actual contexto del D.i.pr. de la UE, presidido por un art. 81 TFUE que contempla la adopción de instrumentos para el desarrollo en la UE de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, específicamente y en atención al principio de reconocimiento mutuo de decisiones⁶³, eliminando obstáculos a la eficacia intracomunitaria de las resoluciones judiciales. En este sentido, el Reglamento 1215/2012 supone un paso más en esta dirección iniciada con el Convenio de Bruselas de 1968, tal vez más adelantado que el dado en otros instrumentos reguladores de otros sectores. Tal es así que el Reglamento 1215/2012 elimina con carácter general el procedimiento de exequátur (también el de reconocimiento) y no hace depender la eficacia de una resolución extranjera en orden a su ejecución material en el Estado requerido de una previa declaración de ejecutividad, ni de la ley aplicada en el proceso de origen, ni tampoco de materias concretas⁶⁴, dotando de efectos extraterritoriales automáticos en el territorio de todos los Estados miembros a las resoluciones judiciales, documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales en las que haya intervenido una autoridad pública de un Estado miembro: es lo que dice un art. 39 R. 1215, cuando habla de que "...las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva..." (lo mismo, el art. 36 R. 1215, para el caso del reconocimiento).

La amplitud de otros instrumentos comunitarios que siguen esta misma línea de eliminación del exequátur es distinta. Es lo que puede verse en el *Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*⁶⁵, que ofrece a la parte interesada la posibilidad de elegir entre el tradicional sistema de exequátur y el título ejecutivo europeo (TEE); o el *Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia*

⁶³Véase, en relación con el proceso hacia la eliminación del exequátur en el ámbito comunitario, Consejo de las Comunidades Europeas: Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE C-12, de 15 de enero de 2001). Al respecto, GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil", *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 662-669; CUNIBERTI, G., "The first stage of the abolition of the exequatur in the European Union", *Columbia Journal of European Law*, vol. 14, 2007-2008, pp. 371-376, espec. pp. 371-372.

⁶⁴Téngase en cuenta que en la Propuesta de Reglamento 1215/2012 se proponía seguir manteniendo el exequátur para las resoluciones dictadas en casos de difamación y para las resoluciones que fueran el resultado de acciones ejercitadas por un grupo de demandantes, una entidad representativa o un organismo que actúe en interés público respecto a la indemnización por daños ocasionados por prácticas comerciales ilegales a un grupo de demandantes (acciones colectivas).

⁶⁵*Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados* (DOCE L 143/15, de 30 de abril de 2004).

de obligaciones de alimentos⁶⁶, donde el régimen de circulación de resoluciones se hace depender del hecho de que en el procedimiento de origen de la resolución extranjera se haya aplicado o no el *Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones de alimentos*⁶⁷: de no haberse aplicado, se mantiene el tradicional procedimiento de reconocimiento y exequátur, y, en caso contrario, las resoluciones serán reconocidas y ejecutadas directamente, como si de una resolución propia se tratara en el resto de Estados miembros. Téngase en cuenta, asimismo, el *Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*⁶⁸, que crea un título ejecutivo europeo para las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución de menores, suprimiendo el exequátur y sustituyéndolo por la emisión de un certificado que emite la autoridad de origen de la decisión (arts. 40 a 42 R. 2201).

5.2. Consecuencias de la supresión del exequátur respecto de la oposición a la ejecución de la resolución extranjera

5.2.1. Pervivencia de los motivos de denegación de la ejecutividad de la resolución extranjera: la tutela judicial efectiva del demandado

Son distintas las consecuencias que tiene la supresión del exequátur que realiza el Reglamento 1215/2012 respecto del régimen de oposición a la ejecución de la resolución extranjera diseñado en el Reglamento 44/2001.

No puede decirse que la supresión del procedimiento de exequátur y, con ello, la inmediata ejecutividad de las resoluciones dictadas por las autoridades de un Estado miembro en el resto de Estados de la UE, suponga, en contraste con ciertas opiniones⁶⁹, la ausencia de control de la

⁶⁶Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOCE L 7/1, de 10 de enero de 2009).

⁶⁷Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones de alimentos (Decisión del Consejo de adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo: DOCE L 331/17, de 16 de diciembre de 2009).

⁶⁸Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOCE L 338/1, de 23 de diciembre de 2003).

⁶⁹Lo entendían así, SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur...", *loc. cit.*, p. 77; SCHLOSSER, P., "The abolition of exequatur proceedings – including Public Policy review?", *Iprax*, 2010, pp. 101-104, espec. p. 101; BIAGIONI, G., "L'abolizione dei motivi ostativi al riconoscimento a all'esecuzione nella Proposta de revisione del Regolamento Bruxelles I", *Riv. dir. int. pr. proc.*, vol. 4, 2001, pp. 971-986. En relación a la confusión entre procedimiento y condiciones, DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. IV. Sobre la supresión del exequátur, también, OBERHAMMER, P., "The abolition of exequatur", *IPRax*, núm. 3, 2010, pp. 197-203; ARENAS GARCÍA, R., "Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual recognition, Mutual trust and Recognition of Foreign Judgments: Too many words in the sea", *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 351-376; FERACI, O., "L'abolizione dell'exequatur nella proposta di revisione del Regolamento n. 44/2001: quale destino per i motivi di rifiuto de riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni?", *Riv. dir. int.*, núm. 3, 2011, pp. 832-845; BEAUMONT, P./JOHNSTON, E., "Abolition of the Exequatur in Brussels I: Is a Public Policy Defence Necessary for the Protection of Human Rights?", *IPRax*, núm.

resolución extranjera por parte de las autoridades del Estado requerido: al margen de los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera determinados por la legislación interna del Estado requerido, el Reglamento 1215/2012 permite la oposición a la ejecución directa de la resolución extranjera a partir de la alegación de alguno de los motivos de denegación de reconocimiento y/o ejecución relacionados en el art. 45 R. 1215⁷⁰. No podría ser de otro modo en orden al respeto a los derechos de defensa de la parte contra la que se dicta la ejecución⁷¹. Es lo que establece el Considerando núm. 29 Reglamento 1215/2012, al entender que "...la ejecución directa en el Estado miembro requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro sin la declaración de fuerza ejecutiva no debe comprometer el respeto de los derechos de defensa. Por consiguiente, la persona contra la que se inste la ejecución debe poder oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución si considera que concurre uno de los motivos para denegar el reconocimiento de la misma...".

Se consigue así que las ventajas que para el solicitante de la ejecución le reporta la simplificación o eliminación del procedimiento de exequátur y, con ello, conseguir la máxima celeridad en la circulación de su decisión en todos los Estados miembros⁷², no supongan una pérdida de protección sustancial para aquél contra el que se pide la ejecución, que se produciría no por la ausencia de procedimiento, sino por la ausencia de condiciones. Más todavía en un contexto como el actual de la UE en el que, si bien el grado de armonización y uniformización de respuestas es alto, lo cierto es que la heterogeneidad de los sistemas jurídicos domésticos pervive y, aun siendo importantes los principios comunes, no existe realmente una comunidad única de valores⁷³. En consecuencia, no debe descuidarse la

2, 2010, pp. 105-110; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "Review of the Brussels I Regulation: Complete abolition of exequatur?", en *Latest Developments in EU Private International Law*, Intersentia, 2011, pp. 153-174.

⁷⁰Respecto del Reglamento 1215/2012, DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI; ARENAS GARCÍA, R./ORÓ MARTÍNEZ, C., "La propuesta de revisión del Reglamento 44/2001: algunos pasos en la dirección correcta", en <http://blogs.uab.cat/adipr/page/2/>, punto VI; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 34 y 57. Más en general, DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. 18.

⁷¹DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 57.

⁷²Cuestionándose el binomio eliminar el exequátur y celeridad, dado que en la mayoría de los casos el exequátur se concedía muy rápidamente, LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, par. I, y las referencias en su nota núm. 3 precisamente en relación con el exequátur del Reglamento 44/2001; también, HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, *op. cit.*, 2008, par. 446 y 447, y par. 454-466.

⁷³Así, DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. 14; LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, par. I; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "La supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I: valoración de las soluciones propuestas", en VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M./ADAM MUÑOZ, M.D./CORNAGO PRIETO, N. (coord.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, XXIV Jornadas de la

protección de los derechos de tutela judicial efectiva del deudor, los cuales no pueden situarse por debajo del objetivo de libre circulación de decisiones⁷⁴.

Piénsese, por ejemplo, en la condición relativa a la reserva de orden público. La supresión del exequátur que lleve aparejada una eventual ausencia de condiciones puede dar lugar a situaciones como la derivada de la *STJUE de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga*⁷⁵, respecto de un título ejecutivo europeo certificado por las autoridades españolas en relación a una orden de restitución de un menor retenido ilícitamente por su madre en Alemania y que fue emitido sin la audiencia del menor a pesar de haber solicitado la madre al juez español una audiencia por videoconferencia. Cuando la madre quiso oponerse en Alemania a la ejecución de la orden de restitución alegando la violación del derecho fundamental del menor a ser oído del art. 24 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, el TJUE afirmó que el Estado miembro requerido no puede nunca oponerse a la ejecución de la sentencia habilitada a circular sin exequátur, ni siquiera cuando considere que se han vulnerado los derechos fundamentales de una de las partes, haciendo prevalecer así los aspectos formales de la resolución sobre los materiales. La quiebra del orden público existió, aun cuando el TJUE habló en su decisión de que "...los sistemas de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro... se basan en el principio de la confianza recíproca entre los Estados miembros en cuanto al hecho de que sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales están en condiciones de proporcionar una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales, reconocidos en el ámbito de la Unión, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales..."⁷⁶. Téngase en cuenta también que, de acuerdo con ciertas opiniones, incluso respecto de condiciones como la ausencia del control de competencia del juez de origen propia del Reglamento 44/2001 basada en el principio de confianza comunitaria puede derivar en riesgos al derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente del derecho al juez competente predeterminado por la ley de manera general y abstracta, dada la existencia de ciertos criterios de competencia judicial

Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Valencia, 2013, pp. 549-559, espec. pp. 555-556.

⁷⁴En este sentido, HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, op. cit., 2008, par. 494, sobre la necesidad de controlar desde la óptica del Estado requerido el orden público; también, CUNIBERTI, G., "The first stage of the abolition of the exequatur...", loc. cit., pp. 374-375, en orden al respeto a los derechos humanos; CUNIBERTI, G./RUEDA, I., "Abolition of Exequatur. Addressing the Commission's Concerns", *RabelsZ*, vol. 75, 2011, pp. 286-316, espec. pp. 293-302; si bien mezclando ausencia de procedimiento con ausencia de condiciones, SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur...", loc. cit., pp. 75-77, centrándose en el orden público del Estado requerido como necesaria exigencia previa a la ejecución; véase también, BEAUMONT, P./JOHNSTON, E., "Abolition of the Exequatur...", loc. cit., p. 108.

⁷⁵*STJUE de 22 de diciembre de 2010, As. C-491/10, Aguirre Zarraga*; al respecto, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE. Supresión del exequátur y derechos del niño a ser oído", *La Ley*, núm. 7578, 28 de febrero de 2011, pp. 1-10; MARCHAL ESCALONA, N., "Supresión del exequátur en las relaciones de restitución de menores vs. Derechos de defensa: ¿crónica de una muerte anunciada?", en VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M./ADAM MUÑOZ, M.D./CORNAGO PRIETO, N. (coord.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Valencia, 2013, pp. 631-640.

⁷⁶Ap. 70 de la *STJUE de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga*.

internacional (por ejemplo, art. 5.1 R. 44 en materia contractual) con un alto grado de aleatoriedad⁷⁷.

Pero es que, además, y a diferencia de los instrumentos comunitarios que propusieron la supresión del exequátur y precedieron al régimen del Reglamento 1215/2012, en el contexto del Reglamento 1215/2012 la abolición del exequátur no sólo no lleva aparejada la ausencia de condiciones de control de la resolución extranjera, sino que su valoración no corresponde ya a las autoridades del Estado de origen, sino a las del Estado requerido, lo que redundará asimismo en beneficio de la tutela judicial efectiva del demandado⁷⁸. No es así, en cambio y como decíamos, en otros instrumentos comunitarios anteriores al Reglamento 1215/2012 que suprimieron también el exequátur. Piénsese, en este sentido, en el art. 6 R. 805/2004, relativo al título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, o los arts. 41 y 42 R. 2201/2003, en materia de crisis matrimoniales y responsabilidad parental, donde es el juez de un Estado miembro que ha dictado una resolución que está llamada a desplegar efectos en otro Estado miembro el que comprueba si su resolución reúne los requisitos para poder ser certificada como título ejecutivo europeo (TEE), incorporando a su resolución, en caso afirmativo, el certificado de TEE, lo que permitirá su libre circulación en el ámbito comunitario sin necesidad de superar ningún trámite intermedio en el Estado requerido para poder desplegar sus efectos procesales. Que el control de la ejecutividad de la resolución extranjera permanezca en el Estado de origen y no lo pueda ejercer la autoridad del Estado requerido⁷⁹, tal como

⁷⁷En este sentido, MARI, L., "Equo processo e competenza in materia contrattuale. Note minime a proposito della giurisprudenza della Corte de giustizia", en *Liber F. Pocar. Nouveaux instruments du droit international privé*, 2009, pp. 673-684. Sobre estas cuestiones, LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, pp. 1-14; HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001...*, *op. cit.*, 2008, par. 479-494; DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. VI.

⁷⁸DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia...", *loc. cit.*, par. VI; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 34; DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI; AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial...", *loc. cit.*, pp. 320-321. También, SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur...", *loc. cit.*, p. 71, muy crítico con el hecho de que el control de la resolución extranjera lo lleve a cabo sólo la autoridad de origen, como sucede con los TEE del Reglamento 805/2004: "...dado que la certificación se expide a instancia de parte y que cualquier Tribunal del mundo estará dispuesto a certificar la corrección de sus propios procedimientos, resulta algo ingenuo esperar que se realice un control serio e imparcial de los mecanismos de protección del deudor..."; también, LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, par. I, cuando, en relación al Reglamento 805/2004 y el Reglamento 2201/2003, habla de que, una vez certificada en título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, la decisión nacional se reconoce y ejecuta en los demás Estados miembros sin declaración previa de ejecutividad y sin ningún tipo de control, ni *a priori* ni *a posteriori* en el Estado miembro de ejecución. Asimismo, véase RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, p. 550.

⁷⁹Véase el ap. 75 de la referida *STJUE de 22 de diciembre de 2010, Aguirre Zarraga*, donde el TJUE impide al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de

sucede en estos regímenes, puede provocar situaciones no deseables, más todavía cuando la protección de los derechos fundamentales por parte de los Estados de la UE, a pesar su vinculación al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Carta Europea de Derechos Fundamentales, no es hoy uniforme, como vimos. Es lo que habría sucedido, en este sentido, en la *STJUE de 2 de abril de 2009, Gambazzi*, en sede del Convenio de Bruselas de 1968, respecto de un demandado que compareció debidamente ante el juez pero que fue excluido del procedimiento por no haber cumplido las obligaciones impuestas por una resolución adoptada anteriormente en el mismo procedimiento, y que no fue considerada violación del orden público desde la óptica del Tribunal inglés de origen, y sí desde la óptica del Tribunal del Estado requerido⁸⁰.

Desechando una suerte de certificado europeo de TEE, el Reglamento 1215/2012 habla ya, en fin, de ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro en el resto de Estado de la UE en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido, sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva, y manteniendo desde la óptica de las autoridades del Estado requerido el control de las condiciones denegatorias de la ejecutividad de la resolución extranjera.

5.2.2. La acumulación de los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera y los motivos de denegación de su ejecutividad

Ahora bien, la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido sí tiene consecuencias, no obstante, respecto del momento en el que pueden ser invocados los motivos de denegación de la ejecutividad de la resolución extranjera. Si en el Reglamento 44/2001, como vimos, es en sede de recurso de apelación ante la decisión del juez de exequátur que concede a la resolución extranjera el título declarativo de ejecutividad donde se plantean los motivos de denegación del exequátur (art. 43.1 R. 44 en relación a los arts. 34 y 35 R. 44), no pudiéndose invocar en esta fase los motivos de denegación y/o suspensión propios de la ejecución material de la resolución, la supresión de este procedimiento en el Reglamento 1215/2012 hace que el planteamiento de los motivos de denegación de la ejecutividad de la sentencia extranjera se traslade al momento de la ejecución material propiamente dicha.

En consecuencia, los motivos de denegación de la ejecutividad de la sentencia extranjera relacionados en el art. 45 R. 1215 (anteriores arts. 34 y 35 R. 44) operan con carácter cumulativo respecto de los motivos de

ejecución oponerse a la ejecución de la orden de restitución por vulneración de un derecho fundamental, dado que "...la apreciación de la existencia de tal vulneración compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen...".

⁸⁰Sobre ello, LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, par. III; CUNIBERTI, G., "The recognition of foreign judgements lacking reasons in Europe: access to justice, foreign court avoidance and efficiency", *Int. and Comp. Law Quarterly*, vol. 57, 2008, pp. 25-52, espec. p. 48; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "La supresión del exequátur...", *loc. cit.*, pp. 554-555.

denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera previstos por la legislación del Estado requerido para las resoluciones ejecutivas adoptadas por sus propios Tribunales⁸¹. Es lo que se desprende del Considerando núm. 30 Reglamento 1215/2012, al estimar que, "...cuando una parte se oponga a la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, debe poder invocar en el mismo procedimiento, y en la medida de lo posible y de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, además de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento, también aquéllos que establezca el Derecho nacional dentro de los plazos que este disponga..."⁸².

Ya no es posible, pues, trasladar al Reglamento 1215/2012 el desdoblamiento que existe en el Reglamento 44/2001 de alegación de los motivos de denegación del exequátur en la fase del procedimiento dirigido a la declaración de ejecutividad, y alegación de los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material sólo en la fase dedicada a ejecutar el fallo: a partir de la aplicación del Reglamento 1215/2012, el Tribunal del Estado requerido puede denegar la solicitud de ejecución material (y ya no la declaración de ejecutividad) de la resolución extranjera, si bien con los motivos propios de lo que era en el Reglamento 44/2001 la declaración de ejecutividad y cumulativamente con los motivos de denegación y/o suspensión de la ejecución material de la resolución extranjera previstos por la legislación del Estado requerido para las resoluciones ejecutivas adoptadas por sus propios Tribunales.

Lo expuesto en relación al Reglamento 1215/2012 no modifica en sustancia, no obstante, los objetivos finales pretendidos por el legislador comunitario a través de la aplicación del Reglamento 44/2001 en lo que a homologación de resoluciones extranjeras se refiere.

Primero. La quiebra de los principios y objetivos que fundamentan la estructura del Reglamento 44/2001 en sede de homologación de resoluciones extranjeras se producía por la injerencia de los motivos propios de la ejecución material dentro de la fase dedicada exclusivamente a la declaración de su ejecutividad y no al revés: el carácter formal del procedimiento de exequátur, así como los principios de eficacia y celeridad que lo presidían, impedían oponerse a la declaración de ejecutividad a partir de motivos propios de la ejecución material, de modo que una eventual acumulación de motivos no era posible. La supresión del exequátur en el Reglamento 1215/2012 provoca la situación contraria: la injerencia de los motivos de denegación de la ejecutividad de la sentencia extranjera en la fase propia de su ejecución material, trasvase también cuestionado en sede del Reglamento 44/2001 en

⁸¹DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 57.

⁸²Esta acumulación no es posible, no obstante, de solicitarse el reconocimiento sólo, y no la ejecución; como dice el Considerando núm. 30 Reglamento 1215/2012, "...no obstante, únicamente debe denegarse el reconocimiento de una resolución en caso de que concurren uno o más de los motivos de denegación contemplados en el presente Reglamento...".

atención a la *STJCE de 4 de febrero de 1988, Hoffmann v. Krieg*, cuando impidió a la parte que no había intentado el recurso contra el exequátur ampararse en la fase de ejecución material en la causa que lo habría justificado. La nueva sistemática del Reglamento 1215/2012 no sólo consigue reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos, sino también potenciar los principios de celeridad y eficacia, respetándose así la voluntad del legislador comunitario en este sentido recogida en el Considerando núm. 26 Reglamento 1215/2012.

Segundo. Coherente con ello, y aun cuando la acumulación referida, las modificaciones introducidas por el Reglamento 1215/2012 en sede de ejecución de resoluciones extranjeras no cambian en nada el carácter tasado y exhaustivo con el que deben ser evaluados los motivos de denegación de la ejecutividad de la resolución, y que coinciden básicamente con los motivos de denegación del título declarativo de ejecutividad (el exequátur) que recogen los arts. 34 y 35 R. 44, esto es, contrariedad manifiesta con el orden público material o procesal del Estado requerido, inconciliabilidad con otras resoluciones dictadas previamente en el Estado requerido o en terceros Estados, y control de la competencia del juez de origen en competencias exclusivas y en contratos de seguro, consumo y, a diferencia del Reglamento 44/2001, también en trabajo, cuando el demandado en el procedimiento de origen haya sido el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador.

No podría ser de otro modo, dado los principios continuadores del Reglamento 1215/2012 respecto del Reglamento 44/2001, fieles a la idea simplificar todavía más los trámites relativos al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales (Considerando núm. 26 Reglamento 1215/2012)⁸³.

Asimismo, el nuevo Reglamento 1215/2012 mantiene lógicamente el carácter ejecutivo de la resolución extranjera de acuerdo con su ordenamiento jurídico de origen como un presupuesto para poder proceder a su ejecución inmediata en el Estado requerido (art. 39 R. 1215), estableciendo la previsión, a diferencia del Reglamento 44/2001 y a efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, de un modelo de formulario para la expedición de un certificado acreditativo de la fuerza ejecutiva de la resolución extranjera (art. 42 y 53 R. 1215)⁸⁴. Del mismo modo, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá el procedimiento de ejecución en caso de que se suspenda la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen (art. 44 R. 1215).

Tercero. Con todo, el Reglamento 1215/2012 establece una previsión relativa a la convivencia entre motivos denegatorios de la ejecutividad y motivos denegatorios de la ejecución material provocada por esta acumulación existente en la fase de ejecución material: la toma en consideración de los motivos de denegación y/o suspensión de la

⁸³DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 34.

⁸⁴DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI.

ejecución material sólo será posible en la medida en que sean compatibles con los motivos de denegación de la ejecutividad de la sentencia del art. 45 R. 1215, esto es, operarían con el único límite de su compatibilidad con las causas de denegación relacionadas en el Reglamento 1215/2012, tal como se deriva de un art. 41.2 R. 1215 que establece que "...los motivos de denegación o de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido serán aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el art. 45 R. 1215..."⁸⁵.

6. CONCLUSIONES

La aplicación del Reglamento 1215/2012 cambia un tanto aquella situación del Reglamento 44/2001 que impide la alegación de motivos de denegación y/o suspensión propios de la ejecución material de una resolución extranjera dentro de la fase relativa al procedimiento dirigido a la obtención del título declarativo de ejecutividad (o exequátur): la supresión en el Reglamento 1215/2012 del exequátur, que no de sus condiciones, supone la convivencia en fase de ejecución material de la sentencia extranjera de aquellos motivos propios de denegación y/o suspensión de su ejecución material con aquéllos propios denegatorios de su ejecutividad, de manera que su consideración será cumulativa, con el único límite de su compatibilidad y sin que ello menoscabe los principios que en estos instrumentos presiden la materia relativa a la homologación y ejecución de resoluciones extranjeras.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, núm. 1, marzo 2010, pp. 308-338.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Desplazamiento ilícito de menores dentro de la UE. Supresión del exequátur y derechos del niño a ser oído", *La Ley*, núm. 7578, 28 de febrero de 2011, pp. 1-10.
- ARENAS GARCÍA, R., "Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual recognition, Mutual trust and Recognition of Foreign Judgments: Too many words in the sea", *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 351-376.
- ARENAS GARCÍA, R./ORÓ MARTÍNEZ, C., "La propuesta de revisión del Reglamento 44/2001: algunos pasos en la dirección correcta", en <http://blogs.uab.cat/adipr/page/2/>
- BEAUMONT, P./JOHNSTON, E., "Abolition of the Exequatur in Brussels I: Is a Public Policy Defence Necessary for the Protection of Human Rights?", *IPRax*, núm. 2, 2010, pp. 105-110.
- BIAGIONI, G., "L'abolizione dei motivi ostativi al riconoscimento a all'esecuzione nella Proposta de revisione del Regolamento Bruxelles I", *Riv. dir. int. pr. proc.*, vol. 4, 2001, pp. 971-986.

⁸⁵DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento...", *loc. cit.*, par. VI; DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado...", *loc. cit.*, par. 34.

- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Hacia la supresión del exequátur en Europa", en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 15-51.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., "Un espacio de seguridad, libertad y justicia: la cooperación en el ámbito civil", *Arbor* CLXXII, 678, junio 2002, pp. 291-309.
- CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Armas legales contra la crisis económica. Algunas respuestas del Derecho internacional privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 1, marzo 2013, pp. 38-102.
- CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 12ª ed., vol. I, 2011.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Art. 28 CB", en A.L. CALVO CARAVACA (dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 499-505.
- CUNIBERTI, G., "The recognition of foreign judgements lacking reasons in Europe: access to justice, foreign court avoidance and efficiency", *Int. and Comp. Law Quaterly*, vol. 57, 2008, pp. 25-52.
- CUNIBERTI, G., "The first stage of the abolition of the exequatur in the European Union", *Columbia Journal of European Law*, vol. 14, 2007-2008, pp. 371-376.
- CUNIBERTI, G./RUEDA, I., "Abolition of Exequatur. Addressing the Commission's Concerns", *RebelsZ*, vol. 75, 2011, pp. 286-316.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., "El nuevo Reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones", *La Ley*, núm. 8013, de 31 de enero de 2013, pp. 1-4.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., "Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones", *AEDIPr.*, 2006, pp. 441-466.
- DEVERS, A., "L'exequatur d'une décision déjà exécutée dans l'État member d'origine", *La Semaine Juridique – édition générale*, núm 4, 2012, pp. 152-155.
- DURÁN AYAGO, A., "Europeización del Derecho internacional privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo", *Revista General del Derecho Europeo*, vol. 29, 2013, pp. 1-55.
- FERACI, O., "L'abolizione dell'exequatur nella proposta di revisione del Regolamento n. 44/2001: quale destino per i motivi di rifiuto de riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni?», *Riv. dir. int.*, núm. 3, 2011, pp. 832-845.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 4ª ed., Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C./SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Madrid, 2011.

- GARAU SOBRINO, F., "Art. 31 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), Madrid, 1994, pp. 527-538.
- GARAU SOBRINO, F., "Art. 34 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), Madrid, 1994, pp. 551-557.
- GARAU SOBRINO, F., "Art. 36 CB", en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), Madrid, 1994, pp. 560-569.
- GARAU SOBRINO, F., "La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?", *AEDIPr.*, 2006, pp. 91-116.
- GAUDEMET-TALLON, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano (Compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe)*, L.G.D.J., París, 1993.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C., "El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil", *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 662-669.
- GOTHOT, P./HOLLEAUX, D., *La Convención de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, 1986 (traducción española de *La Convention de Bruxelles du 27 Septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, 1985).
- HESS, B./PFEIFFER, T./SCHLOSSER, P. (ed.), *The Brussels I Regulation 44/2001 - Application and Enforcement in the EU*, Munich, 2008.
- IDOT, L., "Étendue du contrôle de l'exequatur!", *Europe, Comm.* núm. 12, Décembre 2011, p. 500.
- JENARD, P., "Informe sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil" (Informe JENARD), *DOCE*, núm. C-189, 28 de julio de 1990.
- JUENGER, K., "La Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 et la courtoisie internationale. Réflexions d'un américain", *Rev. cr. dr. int. pr.*, 1983, pp. 37-51.
- KAYE, P., *Civil jurisdiction and enforcement of foreign judgements*, 1987.
- KROPHOLLER, J., "Art. 36", *Europäisches Zivilprozessrecht*, 6ª ed., Verlag Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 1998, pp. 401-408.
- LÓPEZ DE TEJADA RUÍZ, M., "La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo", *Diario La Ley*, núm. 7766, 30 de diciembre de 2011, pp. 1-14.
- MARCHAL ESCALONA, N., "Supresión del exequátur en las relaciones de restitución de menores vs. Derechos de defensa: ¿crónica de una muerte anunciada?", en VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M./ADAM MUÑOZ, M.D./CORNAGO PRIETO, N. (coord.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores

- de Derecho internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Valencia, 2013, pp. 631-640.
- MARI, L., "Equo processo e competenza in materia contrattuale. Note minime a proposito della giurisprudenza della Corte de giustizia", en *Liber F. Pocar. Nouveaux instruments du droit international privé*, 2009, pp. 673-684.
- MERLIN, E., "Riconoscimento ed esecutività della decisione straniera nel regolamento "Bruxelles I"", *Riv. dir. proc.*, 2001, pp. 433-461.
- MORENO CATENA, V., *La ejecución forzosa*, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V./MORENO CATENA, V. (coord.), vol. IV, Madrid, 2000.
- O'MALLEY, S./LAYTON, A., *European civil practice*, Sweet and Maxwell, London, 1989.
- OBERHAMMER, P., "The abolition of exequatur", *IPRax*, núm. 3, 2010, pp. 197-203.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "El reconocimiento en el sistema Bruselas I: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento 44/2001", *REDI*, vol. LV, 2003, pp. 717-744.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas", en www.reei.org, 2008.
- POCAR, F., "Informe explicativo del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007" (Informe POCAR), DOCE C-319, de 23 de diciembre de 2009, pp. 1-56.
- REQUEJO ISIDRO, M., "Sobre ejecución y exequátur", *La Ley*, 1999, pp. 7-9.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "Review of the Brussels I Regulation: Complete abolition of exequatur?", en *Latest Developments in EU Private International Law*, Intersentia, 2011, pp. 153-174.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., "La supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I: valoración de las soluciones propuestas", en VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M./ADAM MUÑOZ, M.D./CORNAGO PRIETO, N. (coord.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Valencia, 2013, pp. 549-559.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., "Art. 29 CB", en CALVO CARAVACA, A.L. (dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1994, pp. 506-514.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España: Convenio de Bruselas de 1968 y procedimiento interno*, Granada, 1998.
- SÁNCHEZ LORENZO, S., "Competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil: del Convenio de Bruselas al Reglamento Bruselas I", en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, BORRÁS RODRÍGUEZ, A. (dir.),

- Cuadernos de Derecho Judicial, 2001-IV, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 181-228.
- SÁNCHEZ LORENZO, S., "Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: el Reglamento 44/2001", en SÁNCHEZ LORENZO, S./MOYA ESCUDERO, M. (eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 39-67.
- SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequátur en la Unión Europea", *AEDIPr.*, 2009, pp. 67-81.
- SCHLOSSER, P., "Informe sobre el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia" (Informe SCHLOSSER), *DOCE*, núm. C 189, 28 de julio de 1990.
- SCHLOSSER, P., "The abolition of exequatur proceedings – including Public Policy review?", *Iprax*, 2010, pp. 101-104.
- VIRGÓS SORIANO, M./GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional (litigación internacional)*, 2ª ed., Madrid, 2007.